

Item, el que se ordenare por salto, ó sin Reverendas de su Prelado.

Item, Sacrilegio, y violacion de Iglesia.

Item, perjuero hecho en daño de el próximo.

Excomunion puesta por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Jueces Eclesiásticos, excepto de las Excomuniones por deudas, ó *super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podran los Rectores absolver á los tales.

Item, los casados, ó casadas en Castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Así mismo, por algunas causas justas, que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los Matrimonios clandestinos, y que ningun Vicario, ni Provisor general, pueda dar Reverendas á alguno para se ordenar, ni Dimisoria, ó Letras comendaticias, ni hacer colacion de Prebenda, ó Beneficio, sino que los Diocesanos den, y firmen las dichas Reverendas, y Dimisorias, y hagan las colaciones de los Beneficios, y abfuevan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los Diocesanos.

CAPITULO XCII.

Que los Obispos visiten sus Obispados, y como se han de entender las penas de los Indios.

Porque la negligencia en los Prelados es cosa muy reprehensible, y condenada, por tener oficio de veladores solícitos, y de Pastores, que no deben ser desquidados en conocer, y apacentar sus Ovejas: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los Diocesanos, y Prelados de esta nuestra Provincia, tengan (como cremos, que tienen) gran cuidado, y solícitud en visitar personalmente una vez en el año sus Dioce-

ses, y Obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender, y proveer las necesidades de sus Súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras Constituciones se podría dudar, si las penas así pecuniarias, como de Excomunion en ellas señaladas, se estenderan á los Indios, así como á los Españoles: Porende, S. A. C. declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas Constituciones, no se entienden por los Indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion, que son nuevos en la Fé, y que como tiernos, y flacos con benignidad han de ser tolerados, y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas, que el Derecho Canónico por ser Christianos los obliga, y á las que arbitraria, y benignamente los Prelados, y Jueces Eclesiásticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar, y condenar.

CAPITULO XCIII.

En que manda, que todas las Iglesias, y Clérigos de el Arzobispado, y Provincia, tengan estas Constituciones.

Porque podría acontecer, que estas nuestras Constituciones, aunque sean publicadas en este Santo Concilio, algunos Clérigos, y Personas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar, y cumplir, alegassen ignorancia, diciendo, que no vinieron á su noticia, y dado, que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, S. A. C. establecemos, y mandamos al Mayordomo de la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, que dentro de dos meses primeros

figuientes, haga escribir estas nuestras Constituciones en pergamino, y las haga sellar con nuestro Sello Pontifical, para que esten guardadas en el Archivo con las otras Escripturas de la nuestra Iglesia, y Cabildo; y asímesmo mandamos al Mayordomo de nuestra Iglesia, y á los Mayordomos de todas las otras Iglesias Cathedrales de nuestra Provincia, que despues, que estas nuestras Constituciones fueren imprimidas de molde, y hechos Libros de ellas, compren dos Libros, y el uno pongan en un Coro, y el otro en otro de nuestra Iglesia, y de las demas Iglesias Cathedrales atados con su cadena, porque los Beneficiados de ellas, y los otros Eclesiásticos puedan leer, y lean en los dichos Libros; y mandamos á los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que dentro de seis meses compren un Libro de ellas, á costa de las fábricas cada uno en su Iglesia, y los hagan poner en el Coro, ó Sacristía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quisieren; asímesmo mandamos á todos los Prebendados, Beneficiados, Vicarios, Rectores, y Capellanes, y á cada uno de ellos, que dentro de el dicho término compren á su costa los dichos Libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado, y mandado, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan lo susodicho, so pena de diez pesos de minas para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, apercibiéndoles, que si dentro de el dicho término no tuvieren las dichas Constituciones, cada uno de ellos, segun por Nos les es mandado, que mandaremos executar la dicha pena en su Persona, y bienes.

Otrofi mandamos, que estas nuestras Constituciones se guarden, y cumplan por todos los Clérigos, y Parroquianos de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier preeminencia, condicion, y estado, que sean, segun en la forma, que en ellas se

con-

contiene; y demas de ellas mandamos, que se guarde, y cumpla, lo que el Derecho dispone, y no es nuestra intencion derogar ningunas Constituciones, que antes de agora en esta Provincia se hayan hecho, y ordenado *rite, & recte*, conforme á Derecho.

Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas en la gran Ciudad de Tenxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Oceano, dentro de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, á seis, y á siete dias de el mes de Noviembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco años, estando presentes el muy Ilustre, y Reverendísimo Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia de México, y los Reverendísimos Señores D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Mechoacan, y D. Fr. Martin de Hója Castro, Obispo de Tlaxcala, y D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y los Señores Dr. Herrera, y Dr. Mexía, y Dr. Montalegre, Oydores de la Real Audiencia, que en esta Ciudad residen, y el Lic. Maldonado, y Gonzalo Cerezo, Fiscal, y Alguacil mayor de ella, y en presencia de los Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de México, y de los Procuradores de las Iglesias de Goathemála, Xalisco, y Yucatan, y de muchos Caballeros, y Regidores de el Cabildo de esta dicha Ciudad de México, y de los Vicarios de el dicho Arzobispado, y Provincia: Testigos, que fueron presentes los susodichos, y el Dr. Alonso Bravo de Lagunas, Provisor de el dicho Arzobispado, y Substituto Dean de la dicha Santa Iglesia, por Cédula de S. Mag y Juan Cabello, Maestro-Escuela asímesmo Substituto, y Diego Maldonado, Secretario de el Cabildo de la dicha Santa Iglesia.

E Yo Pedro de Logroño, Clérigo Presbítero de la Diócesis de Toledo, Notario criado por su Señoría Reverendísima para el efecto de el Santo Concilio, fui presente al dicho Concilio Provincial, y por mandado de su Señoría Reverendísima leí,

Yy 2

es-